

⊚ @epactg⊗ @EPACartagena⊙ @epacartagenaoficialſ @epa.cartagena

AUTO NO. EPA-AUTO-002130-2025 DE JUEVES, 09 DE OCTUBRE DE 2025

"Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA - RES-00430-2024.

CONSIDERANDO

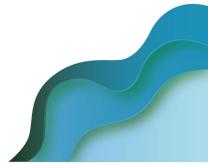
Que mediante documento identificado con código de registro EXT-AMC-25-012461 el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, recibió solicitud de del ciudadano JESUS RUBIO LORZA identificado con cédula de ciudadanía 16.600.886, en la que manifiesta su inconformidad en relación con la presencia de equipos extractores de calor industriales del restaurante Estambul, ubicado diagonal a su vivienda en la calle 5 No 3-31, edificio Zurimar, barrio Bocagrande. Queja en la que manifiesta lo siguiente:

"Hace más de tres meses, en la calle 5 con carrera 3 abrieron un restaurante de nombre Estambul, el cual para su operación requirió instalar unos equipos extractores de calor industriales. El inconveniente es que dichos equipos fueron instalados en un patio interior del local, aledaño al edificio Zurimar y a una altura que coincide con el segundo piso del edificio. Ayuda a la afectación un muro de fachada alto que encajona el calor y lo dirige hacia la fachada del edificio de vivienda. Dicho equipo, además de producir ruido molesto durante dieciséis horas diarias de domingo a domingo produce calor que afecta la temperatura del apartamento que habito afectando el confort y la tranquilidad de quienes lo habitamos. Nos hemos visto obligados a cerrar las ventanas de la zona de oficios, cocina, alcoba 1 y 2 que sumados a la temperatura de la ciudad incomoda terriblemente. La fachada también se calienta complicando la situación. Utilizar la cocina es una tortura por la temperatura, la actividad de planchado de ropa es difícil por la misma causa y así cualquier actividad que se desarrolle en la vivienda. Los alimentos que normalmente se tienen a temperatura ambiente los hemos tenido que ubicar dentro de la nevera porque se deterioran, o no comprarlos. Además de ello, el calor producido genera una atmosfera que considero dañina porque hemos notado que nos afecta la parte respiratoria e irritación ocular. El olor al interior de la vivienda se siente pesado. Nos preocupa que con el tiempo nos pueda generar consecuencias por la intoxicación que poco a poco nos pueda provocar."

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los







⊚ @epactg⊗ @EPACartagena⊙ @epacartagenaoficialſ @epa.cartagena

grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia y emita el concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

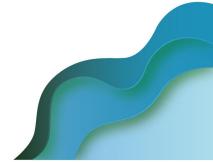
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el señor JESUS RUBIO LORZA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.







@epactg@EPACartagena@epacartagenaoficial@epa.cartagena

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ el presente acto administrativo al correo electrónico <u>irubiolorza@hotmail.com</u> de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada

Revisø: Carlos Hernando Triviño Montes

Proyectó: JGuerra -O.A.J. PRevisó: LiFernández-AOJ

